

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:
Accionante:

Accionado:
Instancia:
Decisión:
Radicado:

Acción de Tutela
Diana Patricia Vega Suarez
Representante de Ángel Andrés Rico Vega
Medimás EPS
Primera
Decide Incidente
54-001-4189-002-2016-00044

La sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no solo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial¹.

En consecuencia, el principal deber de la judicatura es obtener su acatamiento, para lo que cuenta con dos herramientas, el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y el incidente de desacato regulado en el canon 52 ibídem³, los que pueden tramitarse de forma independiente o paralela, sin que uno sea prerequisite del otro, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014⁴.

¹ Corte Suprema de Justicia -ATC102-2020 Radicación No, 05000-22-13-000-2015-00164-02 -6 de febrero de 2020.

² **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

³ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

⁴ “El trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato⁴ y por ello, en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato⁴. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^{4m}”.

Precisado lo anterior, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del incidente de desacato abierto contra Freidy Darío Segura Rivera Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS –encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pasado 26 de agosto se abrió incidente de desacato contra el citado funcionario, toda vez que la accionante denunció el incumplimiento de la sentencia proferida el pasado 26 de febrero de 2016. Decisión que fue debidamente notificada a las partes como se observa en el consecutivo 068.1.

1.2. El 31 de agosto se abrió el presente trámite incidental a pruebas y la providencia fue notificada correctamente a las partes, tal como se evidencia en los consecutivos 069 y 069.1.

1.3. El 3 de septiembre del cursante, la señora Diana Patricia Vega Suarez representante del menor Ángel Andrés Rico Vega, a través del correo electrónico institucional, manifestó lo siguiente:

“Es para informarle que las órdenes de neurología pediátrica la cita es para el 15 de septiembre y el examen de monitoreo electroencefalograma la cita es para el 30 de septiembre ya están confirmadas las citas; en el día de ayer 2 de septiembre envíe la solicitud de transporte por mi asesor virtual de Medimas.

Los medicamentos están al día y los pañales mañana 4 septiembre reclamó la 4 entrega Hoy me enviaron la orden de neumología pediátrica y la cita esta para el 8 de septiembre esta cita fue confirmada por la señora Alejandra Aldana”

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El 23 de febrero de 2016, este despacho dictó sentencia que amparó los derechos de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física, y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, y dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, por razones anotadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR a Cafesalud EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la solicitante, autorice al menor Ángel Andrés Rico Vega, si no lo ha hecho, los servicios en **“TERAPIA DE NEURODESARROLLO Y PSICOLOGIA , ÁCIDO**

VALPROICO (DEPANEKE) SUSP, 5%, OXCARBAZEPINA (TRILPLETAL) SUSP 6%, LEVETIRACETAM SUSP 100MG/ML, RISPERIDONA SOL ORAL 1MH/1ML, CONTROL POR PSIQUIATRIA INFANTIL Y VACUNA DPT ACELULAR.

TERCERO: ORDENAR a Cafesalud EPS, que en adelante **garantice tratamiento integral al menor Ángel Andrés Rico Vega en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnósticos, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el medico considere necesario en relación con las patologías “parálisis cerebral espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”. asumiendo lo correspondiente a los gastos de un medio de transporte para que el menor pueda acudir a las citas, controles y demás servicios médicos que impliquen su traslado desde su residencia hasta el lugar en que la EPS deba prestar su atención.**(...)” Subrayado y negrita fuera del texto.

2.2. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”.⁵

2.3. Respecto a los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad frente al incumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-271 de 2015, explicó:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la **negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

⁵ Inicialmente resulta necesario recordar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. En tal sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-763 de 1998, en los siguientes términos: “Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

2.4. En el presente caso, de la verificación de **i)** la orden emitida en la sentencia y **ii)** el comportamiento asumido por Medimás EPS, se advierte que el servicio de salud que esta entidad le presta al niño Àngel Andrés Rico Vega, se está normalizando, toda vez que la EPS ha realizado actos positivos tendientes a procurar la continuidad de su tratamiento, por lo que no habría lugar a imponer sanción alguna, ya que para ello se requiere que el incumplimiento sea culposos, negligente, es decir que la responsabilidad que se exige para sancionar por desacato es la subjetiva, entendida como aquella desatención que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección.

2.5. Así las cosas, no hay lugar a imponer sanción en este caso, porque no se vislumbra, se reitera, un incumplimiento por **capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.**

Consecuente con lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el incidente abierto contra Freidy Segura Rivera – Representante Legal de Medimás EPS, por ausencia de responsabilidad subjetiva.

TERCERO. EXHORTAR a Freidy Segura Rivera –Representante Legal y Suplente del Presidente de Medimás EPS, con la finalidad que: **i)** en adelante preste una atención

continua al niño Ángel Andrés Rico Vega; y *ii)* indique quien es actualmente su Superior Jerárquico, a quien tiene la obligación legal de enviarle copia de esta providencia.

CUARTO: XHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y, publíquese en estado de tutelas y archívense las presentes diligencias hasta tanto medie petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comfaorient EPS el día 01 de septiembre de 2020 allegó escrito vía correo electrónico manifestando que:

1.

“En primera instancia, la continuidad de los servicios de salud del usuario LUIS HERNÁN FLÓREZ OSORIO, COMFAORIENTE EPS, ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela 2017- 0845, de fecha 11 de agosto de 2017.
2.

COMFAORIENTE EPSS como receptora, y bajo el principio de continuidad, el cual implica que la prestación sea ininterrumpida, permanente y constante, sin que la novedad de migración afecte los derecho fundamentales que ya fueron amparados por este despacho me permito referenciar las ultimas ordenes de servicio de acuerdo a lo prescrito por cada médico tratante así:

ORDEN DE SERVICIO N°	FECHA	SERVICIO AUTORIZADO
1642140	13 de agosto 2020	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA 6 horas
1642139	13 de agosto 2020	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL. (cant.8)
1642134	13 de agosto 2020	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA. (cantidad 8)
1642132	13 de agosto 2020	12 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA (Cant.12)
1642130	13 de agosto 2020	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

3. Que En cuanto a la entrega de i) loción antiescaras Aisladerm x 500 ml, ii) Paquete x 100 unidades de pañitos húmedos, han sido insumos que a la fecha no han sido prescritos por médico general en su visita y valoración domiciliaria Historia Clínica del mes de junio, julio y agosto las cuales se aportan. Sin embargo se observa en la formula medica de la Dra. MARIA FERNANDA LINDARTE CONTRERAS de fecha 26 de junio de 2020 la prescripción de clotrimazol crema al 1% 3 tubos el cual está indicado para infecciones micóticas de la piel.
4. En cuanto a la “silla de ruedas para adulto a la medida del paciente ultraliviana en duraluminio”, se autorizó orden de servicios No.1648889CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION autorizadas para CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS SAS - CIADE IPS SAS Teléfono: 5943310-5943311, DIRECCION: AV 11E NO 4-09 LC 4 CUCUTA, en la modalidad de teleconsulta para el día 2 de septiembre a las 3:00 p.m., para que de acuerdo a su criterio ordene el insumo solicitado. De lo anterior ya fue enterada la accionante.
5. Igualmente el 31 de agosto de 2020 se han emitido la siguiente certificación: a. Inicio de la prestación del servicio de enfermería: al usuario LUIS HERNÁN FLÓREZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 13.473.095, a través de la autorización n°1642140, atención domiciliaria de enfermería a través de la IPS COMFAORIENTE.”

Aunado a ello, solicitó dar por cumplida la orden y archivar.

Por lo tanto, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE.

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora María Celina Osorio como agente oficiosa de Luis Hernán Flórez Osorio, el escrito allegado por Comfaorienté EPS el día 01 de septiembre del cursante. Y **REQUIERASE** al citado accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. De guardar silencio, se interpretará que el derecho fue satisfecho.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, deberá pasar el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

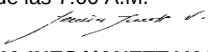
TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, de no obtener respuesta del accionante archívese.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comeva EPS el día 13 de agosto de 2020, allegó escrito vía correo electrónico informando que “los servicios requeridos por LUCIANA HERNANDEZ FRANKLIN, cuenta con:

- Servicio de m1-101-0136|Soporte Elástico, en gestión de pago con ANTICIPO, m1-201-6735|Ortesis Tobillo Pie En Polipropileno Sobre Medidas, en gestión de pago con ANTICIPO; Resonancia Magnética De Cerebro para materialización y a solicitar priorización de pago.

La gestión pertinente que debe ser realizada por la entidad promotora del servicio de salud, se está efectuando de manera oportuna, para salvaguardar las necesidades de nuestro usuario, dando celeridad al trámite en razón de cumplir con los tratamientos médicos indicados, por el galeno tratante para la patología presentada”.

Seguidamente solicito la suspensión del trámite incidental de desacato y un término razonable, a fin de permitirles finalizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial efectuado.

Aunado a ello, indico que se reitera la voluntad del cumplimiento de la EPS al fallo de tutela lo que haría que haya carencia de objeto dentro del trámite incidental y en consecuencia que se le DECLARE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE COOMEVA EPS respecto de las obligaciones que se derivan del fallo.

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la señora Maritza Franklin Martínez como Representante de Luciana Hernández Franklin, el escrito allegado por Comeva EPS el día 13 de agosto del cursante. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 312-5914482, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, ingrese el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

CONSTANCIA. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Cúcuta, catorce uno (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

GINA NATALIA JAUREGUI
Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 9 de julio de 2018, se dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, petición y vida digna de la señora María Urbina Manrique Páez, identificada con C.C. 60.434.812 contra Medimás EPS-S, por las razones anotadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, proceda a autorizar, garantizar y entregar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la señora María Urbina Manrique Páez, identificada con C.C. 60.434.812, el fármaco denominado: “hidroxicloroquina de 200 mg x 60 una tableta diaria x sesenta días” ordenado por su médico tratante el 16 de marzo del 2018 , el cual es fundamental para preservar garantizar la plena recuperación de la salud y la vida de la usuaria.*

***TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho resuelva de fondo, de manera clara, precisa, acorde con lo solicitado la petición presentada en su entidad el día 16 de marzo de 2018, aclarándole que con la presente decisión no se pretende imponer el consentimiento a los deseos del peticionario, sino el pronunciamiento a sus inquietudes y requerimientos.*

***CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS-S, que en adelante le garantice a la señora María Urbina Manrique Páez, identificada con C.C. 60.434.812, **tratamiento integral** en el que se incluyan los medicamentos, procedimientos, ayudas diagnósticas, y los demás procedimientos que sean ordenados por su médico tratante, para el efectivo cuidado de la patología “lupus eritematoso sistémico...”*

2. Medimás presentó informe el 9 de julio de 2019, en el que manifestó que: *“ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizarle un servicio de salud adecuado a la representada y en este momento no tiene autorizaciones pendientes, por ende no puede justificar “negligencia” por parte de Medimás EPS, respecto al medicamento solicitado por la accionante, denominado HIDROXICLOROQUINA, cabe aclarar que hace parte de los medicamentos NO POS, por lo que es necesario llevar a cabo todo el trámite requerido para la respectiva entrega.”*

3. El 26 de febrero hogaño, la accionante allegó escrito, a través del cual alegó que la entidad *“está incumpliendo en brindarme los servicios que necesito: las citas de control*

con el especialista en Reumatología y tampoco ha dado cumplimiento al medicamento de Hidroxicloroquina que hace parte de mi tratamiento de por vida...”

4. Posteriormente, la EPS exteriorizo documento fechado el 11 de agosto de 2020, en el que declaró que: *“ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.”*

3. por lo anterior, la entidad alegó que “ha ordenado el medicamento HIDROXICLOROQUINA 200MG TAB 1 TABLETA AL DIA POR 60 DIAS, servicio médico que se ha venido garantizando, se establece comunicación con la accionante al abonado telefónico 323 2530296 y se envía autorización emitida el pasado 4 de agosto 2020 para reclamar dicho medicamento correspondiente al mes curso, a través de la cuenta de correo electrónico yeino.h.m@gmail.com”

4. No obstante, de la lectura del cuadro que adjunta se observa que la última orden para entrega del fármaco es de **octubre de 2019**, sin que haya acreditado autorización y realización efectiva de la entrega del medicamento ordenado en el mes de noviembre de ese año; y si bien se expidió autorización para la entrega de la droga hidroxicloroquina de 200 mg, no acreditó su entrega.

5. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3232530296, la señora María Nubia Manrique Páez, informó que la EPS continúa trasgrediendo sus derechos, porque: **“no le ha garantizado entrega el fármaco denominado: “hidroxicloroquina de 200 mg x 60 una tableta diaria x sesenta días”, igualmente alegó que ha tenido que comprar el medicamento a causa de que la entidad no ha resguardado la droga referenciada, por lo que solicitó el reembolso del dinero gastado, ya que no cuenta con la economía suficiente para seguir comprando el remedio específico.”**

6. Se aportó el certificado de Cámara de Comercio de Medimás, expedido el 22 de julio de 2020, en el que se evidencia que: **i)** Freidy Darío Segura Rivera, registra como Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial; y **ii)** Alex Fernando Martínez Guarnizo, renunció el 30 de abril de 2020, sin que se haya registrado otra designación en el cargo de Presidente. (Consecutivo 09-3 expediente digital)

7. Obra escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020, por la que Freidy Darío Segura Rivera, confiere poder, entre otros abogados, a Rosa Milena Jácome Remolina,

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Nubia Manrique Páez
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00714
Sentencia: 9 de julio de 2018

(consecutivo 09-2 del expediente digital), por lo que se le reconocerá personería jurídica.

8. En la última respuesta emitida por Medimás, que obra en el consecutivo 09-1 del expediente digital, se informó:

“(…) En virtud de su tratamiento ordenan medicamento HIDROXICLOROQUINA 200MG TAB 1 TABLETA AL DIA POR 60 DIAS, servicio médico que se ha venido garantizando, se establece comunicación con la accionante al abonado telefónico 323 2530296 y se envía autorización emitida el pasado 4 de agosto 2020 para reclamar dicho medicamento correspondiente al mes curso, a través de la cuenta de correo electrónico yeino.h.m@gmail.com (ver documento adjunto).

CEDULA CIUDADANIA

DOCUMENTO

G0434812

Buscar

Autorización	Solicitud	Estado Solicitud	Fecha	Origen	Medicamentos / Procedimientos	Estado Autorización	Seleccionar	Formato Tutela Integral
216120161	18470255	Aprobada	6/5/2020 3:50:52 PM	COMITES	206166-3. HIDROXICLOROQUINA 200MG TAB	Aprobada	☒	
216120162	18470255	Aprobada	7/5/2020 3:50:52 PM	COMITES	206166-3. HIDROXICLOROQUINA 200MG TAB	Aprobada	☒	
216120163	18470255	Aprobada	8/4/2020 3:50:52 PM	COMITES	206166-3. HIDROXICLOROQUINA 200MG TAB	Aprobada	☒	
216120164	18470255	Aprobada	9/3/2020 3:50:52 PM	COMITES	206166-3. HIDROXICLOROQUINA 200MG TAB	Aprobada	☒	
214153856	18205458	Aprobada	1/14/2020 10:58:57 AM	COMITES	HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG TABLETA	Aprobada	☒	
214153857	18205458	Aprobada	2/13/2020 10:58:57 AM	COMITES	HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG TABLETA	Aprobada	☒	
214153858	18205458	Aprobada	3/14/2020 10:58:57 AM	COMITES	HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG TABLETA	Aprobada	☒	
214153859	18205458	Aprobada	4/13/2020 10:58:57 AM	COMITES	HIDROXICLOROQUINA SULFATO 200MG TABLETA	Aprobada	☒	
210657095	17805931	Aprobada	8/16/2019 9:57:51 AM	COMITES	20013464-1.HIDROXICLOROQUINA TAB. X200MG (TAB)	Aprobada	☒	
210657096	17805931	Aprobada	9/15/2019 9:57:51 AM	COMITES	20013464-1.HIDROXICLOROQUINA TAB. X200MG (TAB)	Aprobada	☒	
210657097	17805931	Aprobada	10/15/2019 9:57:51 AM	COMITES	20013464-1.HIDROXICLOROQUINA TAB. X200MG (TAB)	Aprobada	☒	
210656941	17805930	Aprobada	8/16/2019 9:55:33 AM	COMITES	20023910-2.MICOFENOLATO DE MOFETILO TAB. X500MG (TAB)	Aprobada	☒	
210656943	17805930	Aprobada	9/15/2019 9:55:33 AM	COMITES	20023910-2.MICOFENOLATO DE MOFETILO TAB. X500MG (TAB)	Aprobada	☒	
210656944	17805930	Aprobada	10/15/2019 9:55:33 AM	COMITES	20023910-2.MICOFENOLATO DE MOFETILO TAB. X500MG (TAB)	Aprobada	☒	
	17612872	Anulada	5/30/2019 10:38:51 AM	COMITES			☒	

1 2 3



Original
Entrega 3 de 4

Número interno: 216120163
Prescripción No. 20200603195019474689
No. Solicitud 18470255



DATOS DE USUARIO

Nombre: MARIA NUBIA MANRIQUE PAEZ
Documento: Cedula Ciudadania - 60434812
Sexo: Femenino Nivel: 1 Edad: 44 años
Tipo de afiliado: Cabeza fila subsidiado Dia Principal: M321
Departamento: Norte de Santander Municipio: Cucuta

DATOS DE IPS

IPS primaria: Esa Insalud
Plan: Subsidiado
Régimen: Subsidiado
IPS solicita: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS
Entidad rectora: Entidad territorial Origen: COMITES

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUMICUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
200106-3	106100	200106-3. hidroxicloroquina 200mg tab	8	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	05/06/2020	434094804

Instrucción de Toma: tomar una tableta el lunes y viernes

Observaciones: Fecha Entrega: 04/08/2020

TIPO DE PAGO

COPAGO: 0.0 VLR. MODERADORA: 0.0
Capitación IPS:

INSTITUCIÓN REMITIDA

Nombre IPS: 800580802 SOLINSA GC SAS LA LIBERTAD CUCUTA
Dirección: AV 12 No. 15A-32 E. LA LIBERTAD LOCAL 1
Teléfono: 3155286304

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



TUT-MEDICON-2020-601675

San José de Cúcuta 6 agosto de 2020

Señora
MARIA NUBIA MANRRIQUE PAEZ
Cédula de Ciudadanía – 60434812
Calle 13 N°1-17 Barrio 7 de agosto
Celular 323 2530296
yeino.h.m@gmail.com

Referencia: Cumplimiento a fallo de tutela **TUT-MEDICON-2020-601675**

Respetuoso Saludo

En atención a la referencia y teniendo en cuenta lo informado al abonado telefónico No. 323 2530296, me permito notificar que MEDIMAS EPS garantizará el servicio denominado medicamento de hidroxycloroquina 200mg, se autorizo para IPS SOLINSA (Farmacia)

- **IPS:** IPS SOLINSA (Farmacia)
- **Fecha:** 4 de agosto de 2020

Se adjunta autorización original No 216120163
Prescripción N.º 20200603195019474689

Sin otro particular,

Cordialmente,

Erika Juliana Parra Lopez
Auditora Concurrente
Medimas EPS
ANEXO: 1 FOLIO

AUTORIZACION DE MEDICAMENTO- TUT-MEDICON-2020-601675 MARIA NUBIA MANRRIQUE PAEZ Cédula de Ciudadanía - 60434812



Erika Juliana Parra Lopez

Jue 06/08/2020 15:55

Para: yeino.h.m@gmail.com

autorizacion maria nubia.docx

255 KB

oficio notificacion de pacient...

1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta 6 agosto de 2020

Señora
MARIA NUBIA MANRRIQUE PAEZ
Cédula de Ciudadanía – 60434812
Calle 13 N°1-17 Barrio 7 de agosto
Celular 323 2530296
yeino.h.m@gmail.com

Referencia: Cumplimiento a fallo de tutela **TUT-MEDICON-2020-601675**

Respetuoso Saludo

Con base en el fallo, podemos manifestar al Despacho que **SE HA ACATADO EL FALLO PROFERIDO** y a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Analizada la última respuesta entregada por la EPS, se evidencia que el servicio médico ordenado a la accionante y por el que se inició este trámite se está normalizando con la expedición de la autorización para reclamar el respectivo medicamento en el mes de agosto del año en curso, por lo que se pondrá tal situación en conocimiento de la accionante.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a Rosa Milena Jácome Remolina, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de **Representante legal Judicial y Suplente del Presidente de Medimás**, para que en adelante garantice la entrega efectiva del medicamento **denominado: “hidroxiclorroquina de 200 mg x 60 una tableta diaria x sesenta días”**, ordenado a la señora María Urbina Manrique Páez, identificada con C.C. 60.434.812, de acuerdo con las prescripción de su médico tratante.

TERCERO: EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 **no se registra** quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020. Igualmente deberá acreditar, como apoderada de Freidy Darío, los trámites adelantados para la entrega del referido medicamento. **Se le concede el término de 48 horas para que acredite el cumplimiento de lo aquí decidido.**

CUARTO. Póngase en conocimiento de María Urbina Manrique, el contenido de esta decisión, para que en el término máximo de 48 horas, informe sobre la efectiva entrega del medicamento y la normalización en la prestación del servicio de salud. En caso de silencio se entenderá que el incumplimiento alegado se superó y en consecuencia se procederá al archivo del presente trámite.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:

Accionante:

Accionado:

Radicado:

Sentencia:

Acción de Tutela

María Nubia Manrique Páez

Medimás EPS

54-001-41-89-002-2018-00714

9 de julio de 2018

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente se observa el escrito allegado mediante correo electrónico por la entidad accionada el 24 de agosto del cursante, en el que manifestó que *“la usuaria en estos momentos no se le ha podido prestar los servicios requerido, porque aparece con estado de afiliación suspendida por mora en los aportes del mes de julio.”*

Para lo cual anexó el estado de Afiliación.

Consulta Estado de AFILIACION *** EN LINEA

Afiliación al Plan Obligatorio de Salud P.O.S.

Verificación P.A.S.

Verificación P.O.S. ☒

Tipo de pago Año

Exento Pago Moderadores

Grupo Familiar

Ips Primaria

- Gestion de Autorizaciones nuevo Afiliado

Registro 1 de 1

Datos Personales del Afiliado

Identificación

CC 60442401

Fecha Nacimiento

14/06/1980

Edad

40

Sexo

FEMENINO

Apellidos y Nombres

ANGARITA RAMIREZ YULEIMA

Dirección Residencia

TORRE 9 MZ N APTO 381 ESTORAQUES

Departamento

NORTE DE SANTAN

Municipio

CUCUTA

Telefono

Datos de Afiliación P.O.S.

Cabeza Familia

CC 60442401

ANGARITA RAMIREZ YULEIMA

Fecha Radicación

30/12/2019

Tipo Afiliado

COTIZANTE

Fecha Afiliación

30/12/2019

Categoría

A

Estado

SUSPENDIDO

Semanas Cotizadas

E.P.S.

0

Convenio

0

Otras E.P.S.

26

Total

26

Empleo del Cabeza de Familia

Identificación

NT 900752620

F.ingreso

08/08/2020

Razon Social

IPS CLINICAL HOUSE SAS

Ocupación

064106

A.R.P.

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

L.P.S.Primaria del Afiliado

Identificación

NT 807004352

9199

Razón Social

SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD

Código / Suc

807004352

2

Activa desde

30/12/2019

Por lo anterior, la EPS informó que la accionante debe de arreglar su situación por medio de su empleador o por ella misma en el caso de ser aportante de manera independiente, para darle tramite a lo ordenado al fallo de tutela. Teniendo en cuenta el precedente, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora Yuleima Angarita Ramírez, el escrito allegado por Nueva EPS el día 24 de agosto del cursante. **Y REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si logró solucionar el

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yuleima Angarita Ramírez
Accionado: Nueva EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-00935
Sentencia: 30 de agosto de 2018

impago de sus aportes y en caso positivo si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

SEGUNDO. ADVERTASE AL ACCIONANTE, que en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite, sin que necesidad de otra decisión judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y en el evento que la accionante no presente el informe requerido, archívese este trámite hasta que medie petición de parte.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Acción de Tutela
 Accionante: María Sánchez Buitrago agente oficioso de Eduardo Gómez Gómez
 Accionado: Medimás EPS
 Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01068
 Sentencia: 28 de septiembre de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte

Revisado el presente expediente se observa el escrito allegado mediante correo electrónico por la entidad accionada el 11 de agosto del cursante, en el que manifestó que ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.

Para lo cual anexó los servicios autorizados.

	011		18501587		05:00	05:00	INTEGRAL-...	
	212875464	EDUARDO GOMEZ GOMEZ	Cedula Ciudadania 18501587	Angiovascular Moreno	2019-11-07T14:54:31.67-05:00	APROBADA	*869201.DERIVACION LINFATICA [MANEJO DE LINFEDEMA]-... *869201. Honorario de Cirujano para DERIVACION LINFATICA [MANEJO DE LINFEDEMA]-... *869201. Honorario de Anestesiologo para DERIVACION LINFATICA [MANEJO DE LINFEDEMA]-... *869201. Honorario de Ayudante para DERIVACION LINFATICA [MANEJO DE LINFEDEMA]-... *869201. Derechos de Sala para DERIVACION LINFATICA [MANEJO DE LINFEDEMA]-... *869201. Material de Sutura para DERIVACION LINFATICA [MANEJO DE LINFEDEMA]-...	
	214449260	EDUARDO GOMEZ GOMEZ	Cedula Ciudadania 18501587	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips San Rafael	2020-01-28T09:29:37.473-05:00	APROBADA	*881302.ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES-...	
	216919893	EDUARDO GOMEZ GOMEZ	Cedula Ciudadania 18501587	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips San Rafael	2020-08-09T10:18:02.02-05:00	APROBADA	*931001.TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD-...	

Posteriormente, la entidad informó que autorizó el servicio médico “Terapias Físicas”, y lo remitió a la IPS REHABILITAR CUCUTA, también por lo que se encuentra adelantando la programación del tratamiento ordenado.

Para lo cual anexó el servicio autorizado.



Original
Entrega 1 De 1

Número interno: 216919893



DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: EDUARDO GOMEZ GOMEZ Documento: Cedula Ciudadana - 18501587 Sexo: Masculino Nivel: 2 Edad: 66 años Tipo de afiliado: Beneficiario Dx Principal: CT3X Departamento: Norte de Santander Municipio: Cúcuta				IPS primera: Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips San Rafael Plan: Contributivo Regimen: Contributivo IPS solicita: Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips San Rafael Entidad rectora: No Aplica Origen: N/A			

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Requiere actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CUM/CUP	Cod Interio	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
931001	1964	931001.TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	20	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	09/09/2020	435973385

Observaciones: TUT 2018-01068 - Afiliado no paga copago por pertenecer a población especial

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	Rehabilitar Cúcuta Ltda
17,0	0,0	Dirección:	Av 5A # 21-62, Barrio Blanco
Capitación IPS:		Teléfono:	5943212

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Sánchez Buitrago agente oficioso de Eduardo Gómez Gómez
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2018-01068
Sentencia: 28 de septiembre de 2018

Con relación a lo anterior, la EPS comunicó que el servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA DE CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, se encuentra efectivamente autorizado y direccionado a la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE.

Para lo cual anexó el servicio autorizado.



Número interno: 216919893



Original
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	EDUARDO GOMEZ GOMEZ			IPS primaria:	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips San Rafael		
Documento:	Cedula Ciudadania - 18501587			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Masculino	Nivel:	2	Régimen:	Contributivo		
Edad:	66 años			IPS solicita:	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips San Rafael		
Tipo de afiliado:	Beneficiario			Entidad recobro:	No Aplica		
Dx Principal:	C73X			Origen:	N/A		
Departamento:	Norte de Santander						
Municipio:	Cucuta						

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Año Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890231	277560	890231. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Evento catastrofico	09/08/2020	435979384

Observaciones: TUT 2018-01068 - Afiliado no paga copago por pertenecer a población especial

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	Clinica Medical Duarte
0,0	0,0	Dirección:	Avenida Libertadores N. 0-71
Capitación IPS:		Teléfono:	5752938

Teniendo en cuenta el precedente y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora María Sánchez Buitrago, el escrito allegado por Nueva EPS el día 11 de agosto del cursante. **Y REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud del señor Eduardo Gómez Gómez.

SEGUNDO. ADVIERTASE AL ACCIONANTE, que en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.

TERCERO. PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a Rosa Milena Jácome Remolina, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020.

CUARTO: EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020.

Proceso:
Accionante:
Accionado:
Radicado:
Sentencia:

Acción de Tutela
María Sánchez Buitrago agente oficioso de Eduardo Gómez Gómez
Medimás EPS
54-001-41-89-002-2018-01068
28 de septiembre de 2018

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y en el evento que la accionante no presente el informe requerido, archívese este trámite hasta que medie petición de parte.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no solo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial¹.

En consecuencia, el principal deber de la judicatura es obtener su acatamiento, para lo que cuenta con dos herramientas, el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y el incidente de desacato regulado en el canon 52 ibídem³, los que pueden tramitarse de forma independiente o paralela, sin que uno sea prerequisite del otro, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014⁴.

Precisado lo anterior, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del incidente de desacato abierto contra Freidy Darío Segura Rivera Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El 4 de diciembre de 2018⁵, este despacho dictó sentencia que amparó el derecho fundamental a la salud del señor Francisco Viviescas Navarro, y dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia -ATC102-2020 Radicación No, 05000-22-13-000-2015-00164-02 -6 de febrero de 2020.

² **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

³ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

⁴ "El trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato⁴ y por ello, en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato⁴. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (...) De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴."**

⁵ Folios 28-30

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda autorizar, fabricar y entregar a Francisco Viviescas Navarro la entrega de **“silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1,** ordenada por su médico tratante Dr. Wilson Fernando Picón- fisiatra, para el cuidado de su diagnóstico “Paraplejia Espástica”.

TERCERO: ORDENAR a Medimás EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a Medimás EPS que, en adelante EXONERE al señor Francisco Viviescas Navarro DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS que impliquen la práctica de procedimientos, tales como cirugías, exámenes diagnósticos, medicinas y demás, referentes de la patología de “Paraplejia Espástica” con secuelas de mielitis transversa. (…)

1.2. En auto de fecha 7 diciembre de 2018⁶, se concedió el recurso de impugnación solicitado por Medimás EPS SAS, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018, en el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito⁷ el día 22 de enero de 2019 resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el sentido de disponer que la EPS- Comparta y el Adres deberán en lo relativo a la facultad de recobro, estarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-050 de 2010, conforme a los argumentos consignados en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONFIRMAR en el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta del día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)

1.3. El 22 de abril del 2019⁸, el señor Francisco Viviescas Navarro, informó la inobservancia de Medimás EPS SAS a la orden impartida mediante sentencia judicial el 4 de diciembre de 2018.

En razón a lo anterior, el 6 de mayo de 2019⁹ el Despacho procedió mediante auto, a oficiar al directo responsable en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁰.

⁶ Folio 41

⁷ Folio 53

⁸ Folio 45-51

⁹ Folio 54

¹⁰ “...**PRIMERO: OFICIAR** Julio Cesar Rojas Padilla -Representante Legal Judicial Medimás EPS-S, para que en el termino de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar las ordenes impartidas en la sentencia adiada 4 de diciembre de 2018, confirmada y adicionada en segunda instancia el 21 de enero de 2019 por el Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, esto es: **“SEGUNDO: ORDENAR**

1.5. El día 25 de junio de 2019¹¹, y ante el silencio de las partes se requirió al doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante legal para efectos judiciales o quien haga sus veces- y a su superior jerárquico el doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo -Presidente de Medimás EPS SAS o quien haga sus veces-.

1.6. Posteriormente, el 8 de julio de 2019¹², se dispuso abrir incidente de desacato en contra del doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante legal para efectos judiciales o quien haga sus veces-, y contra del doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo -Presidente de Medimás EPS SAS o quien haga sus veces-.

1.7. Mediante interlocutorio del 19 de julio de 2019¹³ se decretaron pruebas y se exhortó nuevamente a los responsables al cumplimiento del fallo.

1.8. El día 22 de julio de 2019¹⁴, se declaró fundado incidente de desacato el cual sancionó con arresto y multa al doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante legal para efectos judiciales o quien haga sus veces-, y contra el doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo -Presidente de Medimás EPS SAS o quien haga sus veces-.

Seguidamente mediante auto del 6 de noviembre de 2019¹⁵, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en consulta de incidente de desacato de fecha 22 de julio de 2019.

1.9. En data del 12 de noviembre de 2019¹⁶, el señor Francisco Viviescas Navarro, informó el incumplimiento dado por Medimás EPS SAS, a la sentencia de tutela de la referencia, por lo que solicitó se haga efectivo la orden judicial y se ordene la sanción de arresto y multa al representante legal de la mencionada EPS e inclusive que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelanten las acciones a que haya lugar por la presunta comisión del delito de “*Fraude Procesal Judicial*”.

1.10. El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal Bogotá, indicaron mediante oficio No. S-2019-461328/SUBIN-GRJ1.9¹⁷, por medio del cual dio respuesta al oficio No.3910 del 6 de noviembre de 2019, indicando que le fue informado por Nixon Hernández Sánchez -en calidad de profesional de tutelas de la EPS- el cual indicó que el señor Julio Cesar Rojas Padilla renunció al cargo el 2 de mayo de 2019, así como también indicó que el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo no se encontraba en las instalaciones.

a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda autorizar, fabricar y entregar a Francisco Viviescas Navarro la entrega de “silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldas alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1, ordenada por su médico tratante Dr. Wilson Fernando Picón- fisiatra, para el cuidado de su diagnóstico “Paraplejía Espástica”. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS que, en adelante EXONERE al señor Francisco Viviescas Navarro DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS que impliquen la práctica de procedimientos, tales como cirugías, exámenes diagnósticos, medicinas y demás, referentes de la patología de “Paraplejía Espástica” con secuelas de mielitis transversa.”

¹¹ Folio 57

¹² Folio 62-63

¹³ Folio 70

¹⁴ Folios 73-75

¹⁵ Folio 84

¹⁶ Folio 92-94

¹⁷ Folio 95

1.11. El 30 de marzo de 2020¹⁸ se dispuso correr traslado y requerir al doctor Freidy Darío Segur Rivera en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y al doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS SAS. Igualmente se procedió requerir al Doctor Nixon Hernández Sánchez en calidad de Profesional en Tutelas de Medimás EPS SAS.

Aunado a ello se requirió al señor Francisco Vivieses Navarro para que informara el cumplimiento dado por la EPS Medimás al fallo de tutela de la referencia.

1.12. El 30 de junio de 2020, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional de este despacho¹⁹, el accionante informó del incumplimiento dado al fallo de tutela por medio de la cual se ordenó la entrega de la silla de baño, indicando que ello afecta rotundamente su salud y vida, ya que es un adulto mayor en situación de discapacidad.

Por lo anterior el **7 de julio de 2020**²⁰ se procedió a dar apertura de incidente de desacato contra Freidy Darío Seguro Rivera en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y de Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, así como también contra Nixon Hernández Sánchez, en su condición de profesional de tutelas de la citada entidad. Decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, rmjacomer@medimas.com.co, requerimientos@medimas.com.co, elizcanor@medimas.com.co, el día 7 de julio de 2020

1.13. Mediante interlocutorio del 14 de julio de 2020, se decretaron pruebas, decisión que fue notificada el 15 de julio de 2020 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, rmjacomer@medimas.com.co, requerimientos@medimas.com.co, elizcanor@medimas.com.co.

1.14. El siguiente 16 de julio del cursante, Medimás EPS informó sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado, refiriendo que,

“(…) Atendiendo la orden judicial emanada por este honorable despacho, esta entidad ha procedido a autorizar los siguientes servicios médicos y a realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo judicial.”

“(…) Medimás EPS; mediante el área de ha realizado los trámites correspondientes para autorizar silla de baño con especificaciones.

En la actualidad estamos a la espera de programación de toma de medidas por parte del proveedor encargado para materializar la entrega.”

¹⁸ Folios 96-97

¹⁹ Folio 119

²⁰ Folios 120-123

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Francisco Viviescas Navarro
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-201801327
Sentencia: 4 de diciembre de 2018



TUT-MEDICON-2020-625763

ORTOPEDICA SAN CARLOS DE COLOMBIA
ORTOPEDICA SAN CARLOS EU
Nit: 900248866-1
Iva - Regimen Común
CALLE 58 NO 5 - 76 B/LIMONAR IBAGUE TOLIMA Tel. 2646868-2783971

COTIZACION No: **CT1 3729**

1

Observaciones: SILLA BAÑO.

SILLA BAÑO, SOBRE MEDIDAS EN ALUMINIO.

USUARIO: FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO
DOCUMENTO No: 13.825.172
PLAZO DE ENTREGA: CUARENTA DIAS HABLES
GARANTIA EN LA ESTRUCTURA DE LA SILLA UN AÑO.

Número interno: 216576360
Prescripción No. 20200713230001146203
No. Solicitud 18505860

Original
Entrega 1 de 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO			IPS primaria:	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Cucuta Este		
Documento:	Cedula Ciudadania - 13825172			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Masculino	Nivel:	1	Edad:	67 años		
Tipo de afiliado:	Colizante	Dx Principal:	G821	Regimen:	Contributivo		
Departamento:	Norte de Santander	Municipio:	Cucuta	IPS solicita:	Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque		
				Entidad recobro:	Fosyga	Origen:	TUTELA

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
	280067	Silla de baño modelo otter ref (otter)	1	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	13/07/2020	435444477

Instrucción de Toma: según formula medica

Observaciones: Fecha Entrega: 13/07/2020

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	900248866 ORTOPEDICA SAN CARLOS EU
0,0	0,0	Dirección:	CLLE 58 No 5 76 BARRIO LIMONAR IBAGUE
Capitación IPS:		Teléfono:	2646868

VIGILADO Supersolid
Versión 3.0
Unidad de atención al usuario 9000070- Bogotá D.C. Línea 00013033

“(…) En este orden de ideas, es importante dejar en claro que, por parte de MEDIMAS EPS, no ha existido la menor intención de negarle al paciente, el servicio de salud requerido, pues estamos trabajando en aportar mayores soluciones al caso, y reducir los inconvenientes que se han presentado.”

1.15. seguidamente en data del 17 de julio de 2020, Medimás EPS allegó informe de cumplimiento en el que indicó:

“… De conformidad con la gestión de cumplimiento enviada el día 16 de julio de los corrientes a las 10:29 am, vía correo electrónico es relevante agregar que; la gestión que se adelanta, se realiza mediante pago anticipado, toda vez que es una tecnología en salud de la cual se requieren trámites administrativos para materializar su entrega.

Adicionalmente es relevante informar que durante la contingencia covid-19 se ha mantenido contacto con el señor Francisco Viviescas al teléfono celular

3115301439 en aras de garantizar los medicamentos del programa en el que se encuentra inscrito.

El anterior servicio médico fue efectivamente autorizado por nuestra entidad, pero desafortunadamente Ortopédica San Carlos NO programa toma de medidas y materialización de entrega, sin que sea cancelado anticipadamente, proceso que ya se encuentra en trámite...”

1.16. En fecha 17 de julio se decidió el incidente, disponiendo su terminación, porque:

(...) 7. Siendo las cosas de esta manera, en esta oportunidad no se configura responsabilidad subjetiva encabeza del Representante Legal de Medimás EPS SAS, en tanto, han realizado gestiones, como lo es la autorización, para la entrega del insumo al señor Francisco Viviescas Navarro, por lo que no hay lugar a imponer sanción por desacato. Es de aclarar que, aunque no se sanciona por desacato, debido a la autorización anexada en la respuesta de Medimás EPS SAS, se EXHORTA a Freidy Segura Rivera –Representante Legal de Medimás EPS SAS, para que, continúe prestando oportunamente los servicios ordenados al señor Francisco Viviescas Navarro en la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2018, disponiendo lo necesario para la pronta entrega de la “Silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”, sin incurrir en más dilaciones ni trabas administrativas.

1.17. 24 de julio de 2020, el señor Francisco Viviescas Navarro, mediante correo electrónico indicó lo siguiente:

“...Francisco Viviescas Navarro franciscoviviescasnavarro@hotmail.com Vie 24/07/2020 2:24 PM

(...) De la manera más respetuosa y respetando el Debido Proceso Administrativo, me dirijo a la señora Juez SANDRA MILENA SOTO MOLINA, del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, y a su honorable despacho, con el fin de ponerle en conocimiento por este mismo medio, y que solicito que se ordene ACUSAR RECIBIDO, para poder seguir con el trámite correspondiente ante las entidades competente, para que se investigue a la EPS MEDIMÁS S.A.S y otros, por el delito por el FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERA LUGAR (ARTICULO 454 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO), y violación al Artículo 52 y 53 del Decreto 2591/1991. (...)

(...) Por lo tanto, me veo abocado y obligado, a ponerle en conocimiento, a la señora Juez SANDRA MILENA SOTO MOLINA, del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER, que a la fecha MEDIMÁS EPS S.A.S, NO ME HA HECHO ENTREGA DE LA SILLA BAÑO, y no entiendo por qué ustedes, y cuáles son los argumentos con los que la EPS MEDIMÁS S.A, los engaño, para que procedieran a Archivar el INCIDENTE DE DESACATO, sabiendo ustedes que a la fecha NO SE HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado por su despacho. Asimismo, solicito Desarchivar, y se ordene PROSEGUIER y se lleve

hasta el final, el INCIDENTE DE DESACATO, hasta que MEDIMÁS EPS S.A.S, demuestre lo contrario, y el cabal cumplimiento del mismo, anexando la prueba y entrega de la misma.

San José de Cúcuta, a los 24 días del mes de julio del año 2020.

Atentamente,

FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO

C.C N° 13.825.172 de Bucaramanga

Dirección: Calle 3 N° 4-70 Barrio Carlos Ramírez Paris – Atalaya

Celular: 311 530 14 49

Correo Electrónico: franciscoviviescasnavarro@hotmail.com

1.18. seguidamente el día 10 de agosto de 2020 el señor Francisco Viviescas Navarro, informo mediante correo electrónico:

“...Francisco Viviescas Navarro franciscoviviescasnavarro@hotmail.com Dom 9/08/2020 10:08 PM (...)

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

Buenos Días, Señores Juzgado 02 de Pequeñas Causas De Competencias Múltiples, con el fin de ponerle en conocimiento que llevo 17 días, de haberle dado respuesta a la notificación de ustedes, de lo que tiene que ver con el Incidente de Desacato, y mi solicitud y ordenamiento para que se cumpla y se sancione a cabalidad el fallo de tutela e incidente de desacato.

Ya que la EPS MEDIMÁS S.A.S, y sus representantes, no quieren dar cumplimiento.

Solicito a su despacho, remitir mi expediente, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, PREVARICATO POR OMISIÓN O EN LAS SANCIONES PENALES A QUE HUBIERA LUGAR (ARTICULO 454 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO), por parte del Representante Legal de la empresa accionada EPS MEDIMÁS S.A.S., Sucursal Cúcuta y la Principal en Bogotá D.C.

Les agradezco Acusar Recibido, y proseguir con la sanción de la multa y arresto, igualmente su respectiva notificación del fallo del Incidente de Desacato., GRACIAS y espero pronta respuesta.”

1.19. Por lo anterior mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 se dispuso requerir a Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de Medimás EPS y Presidente Suplente de Medimás EPS para que informara de las gestiones realizadas en pro de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2018.

Igualmente, se indicó al accionante que si este lo considera pertinente deberá interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

1.20. El 26 de agosto de 2020 se procedió a dar apertura de incidente de desacato contra Freidy Darío Seguro Rivera en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y de Presidente Suplente de Medimás EPS SAS. Decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, rmjacomer@medimas.com.co, elizcanor@medimas.com.co, el día 26 de agosto de 2020.

1.21. Mediante interlocutorio del 31 de agosto de 2020, se decretaron pruebas, decisión que fue notificada en la misma data al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, rmjacomer@medimas.com.co, elizcanor@medimas.com.co.

1.21. Medimás EPS el día 3 de septiembre de 2020, manifestó vía correo electrónico lo siguiente:

“...Medimas EPS, mediante el área correspondiente ha garantizado todos los servicios requeridos por el accionante siempre y cuando medie historia clínica vigente para la prestación de los servicios.

Así las cosas y en aras de continuar tramite de silla de baño, la cual fue ordenada en mayo de 2019, se programó consulta con especialidad de fisiatría en la IPS CONEURO; para el próximo 15 de septiembre de los corrientes a las 11:30 am, en procura de actualizar pertinencia médica y evolución del paciente. (adjunto notificación vía e-mail).

Es relevante informar al despacho que desde el área de salud se ha tenido constante comunicación con el accionante al teléfono celular 3115301449; y el usuario refiere no asistir por temor a la contingencia Covid-19...”

finalmente solicitó *“...se conmine el accionante, para que, por medio de él; o un familiar allegue historias clínicas vigentes de los servicios de salud pendientes a la oficina de Medimás EPS; ubicada en la calle 5 N° 0-11 de lleras, de acuerdo con su pico y cedula establecido”*

Igualmente allegó los siguientes documentales:

- Captura de notificación al accionante por correo electrónico y Oficio informando la fecha y hora de la cita.
- Autorización de Medimás EPS.
- Programación realizada por la IPS Coneuro e indicaciones

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Francisco Viviescas Navarro
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-201801327
Sentencia: 4 de diciembre de 2018

Sonia Niyirhet Aguirre Pedraza <snaguirrepe@medimas.com.co>
Mié 2/09/2020 5:51 PM
Para: franciscoviviescasnavarro@hotmail.com <franciscoviviescasnavarro@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (481 KB)
Oficio notificación de cita fisioterapia FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO.pdf; autorizacion FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO.pdf; cita francisco viviescas.pdf; Recomendaciones generales coneuro.jpeg;

San José de Cúcuta 02 de Septiembre de 2020

Señor
FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO Cédula de Ciudadanía - 13825172
Calle 3 No. 4 -70
Celular 3115301449
Mail: franciscoviviescasnavarro@hotmail.com
Cúcuta NDS

Referencia: Sanción TUT-MEDICON-2020-638967 contra MEDIMAS EPS

Respetuoso Saludo

En atención a la referencia y teniendo en cuenta que la orden médica del insumo denominado SILLA DE BAÑO PLÁSTICA A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON ESPALDAR ALTO, ÁNGULOS GRADUABLES, CON CORREA TORÁCICA, CINTURÓN PÉLVICO, CANTIDAD No. 1 que fue suscrita el 11-05-2019 en la IPS CONEURO ya no se encuentra vigente para surtir el trámite de entrega, se hace necesario actualizar historia clínica y orden médica que nos permita realizar el trámite interno requerido.

Por lo anterior me permito informar que MEDIMAS EPS en aras de obtener soportes de solicitud actualizados de la silla de baño; realizó los trámites administrativos para garantizar CONSULTA ESPECIALIZADA DE FISIATRIA bajo modalidad PRESENCIAL de acuerdo con la programación de cita descrita a continuación:

- **Fecha:** 15/09/2020
- **Hora:** 11:30 AM
- **Doctor:** PAULO CESAR BECERRA ORTIZ
- **IPS:** CONEURO



Original
Entrega 1 De 1

Número interno: 217195010



DATOS DE USUARIO		DATOS DE IPS	
Nombre:	FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO	IPS primaria:	Corporación Mi Ips Norte De Santander - Cúcuta Este



NIT 900.272.320-3
Sucursal : PRINCIPAL
AV 11E N. 6-41 BARRIO COLSAG - TELF: 5956479

Fecha Imp. : 02/09/2020

CITA PROGRAMADA

Datos del Usuario			
Identificación	: CC 13825172	Sexo	: M Nivel : 1
Usuario	: FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO	Contrato	: MEDIMAS EPS SAS
Dirección	: CLL 3 # 4-70 B. CARLOS RAMIREZ - 3115301449	Autorización N°	: 436406445 31/08/2020
Datos de la Cita			
Fecha Asig.	: 15/09/2020		
Profesional	: 88205878 - PAULO CESAR BECERRA ORTIZ		
Lugar	: AV 11E N. 6-41 B. COLSAG Telefono : 5948212 - 5948216		
Observaciones	: HORA 11.30 AM SOL POR WHASAP 3115301449 TRAERAUTORIZACION HISTORIA CLINICA EXAMENES DEBE ESTAR 3 MINUTOS ANTES PARA EL REGISTRO		
CODIGO	DESCRIPCION DEL SERVICIO A REALIZAR		
890264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION		

1.22. Medimás EPS mediante el correo electrónico institucional informó:

“...Sea lo primero manifestar señor Juez que Medimás EPS ha realizado todos aquellos procedimientos necesarios para cumplir el fallo de tutela, de esta forma, procedió a verificar con el área de auditoria en salud, la cual se encargó de realizar las validaciones pertinentes en los aplicativos de Medimás EPS, manifestando lo siguiente:

Según auditoría realizada por el área de salud, se evidenció lo siguiente:

“Se trata de paciente que tiene orden médica suscrita por fisiatría el 11-05-2019 en la IPS CONEURO la que indica silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad no. 1 para el cuidado de su diagnóstico “Paraplejia Espástica”, en Enero de 2020 se inició trámite por área de línea blanda y proveeduría, de cuya gestión se obtuvo una cotización CT1 3729 del insumo suscrita por el proveedor ORTOPEDICA SAN CARLOS DE COLOMBIA (VER ANEXO 1) por un valor de \$ 2.980.000, en la trazabilidad al caso en Marzo/20 de la Dirección de gestión farmacéutica envía orden de compra y solicita el cargue de la autorización y trámite bajo modalidad de anticipo (VER ANEXO 2).

Sin embargo, al realizar el trámite el área de anticipos realizó devolución de la solicitud debido a que tanto la cotización como los soportes de solicitud se encontraban extemporáneos para trámite. Se gestionó nueva cotización ante el proveedor obteniendo cotización CT1 4478 por valor de \$ 3.800.000 del 01-08-20 (VER ANEXO 3) y se solicitó a la IPS Megsalud la asignación de cita con fisiatría para actualizar la orden médica, sin embargo, este prestador no asignó la cita ya que notificó que el paciente fue valorado en dicha entidad el 09-06-20 y que tiene control hasta dentro de 6 meses con fisiatra. Sin embargo, en correo del 19-08-20 se le explicó la necesidad de agendar para obtener ordenes nuevas para trámite de insumos. (VER ANEXO 4).

De igual manera se generó autorización No. 217195010 para la IPS CONEURO por concepto de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (VER ANEXO 5) y se solicitó mediante correo electrónico la programación de la cita (VER ANEXO 6). En la actualidad estamos a la espera de asignación de cita teniendo esas dos alternativas para solucionar. Una vez obteniendo el soporte se iniciará el trámite interno respectivo para materializar entrega del insumo...” Para lo cual anexo capturas de las fórmulas, de los correos enviados con el fin de agendar la cita para expedición de orden medica vigente.

“...CONCLUSION

Se envía avance de gestión realizada por área de tutelas regional en aras de darle cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela de la referencia. Paciente con orden médica de silla de baño de Mayo/2019 que se encuentra extemporánea para trámite de anticipo al proveedor que cotizó, estamos supeditados a la asignación de cita con fisiatría por parte de Megsalud IPS o por parte de IPS Coneuro de acuerdo con autorización generada. Con la opción de la cual se obtenga respuesta más pronto se direccionará el caso y se solicitarán generación de soportes vigentes que nos permitan hacer tramite de anticipo para materializar entrega del insumo...”

Para lo cual anexó capturas de, i) cotización CT 3729 de ortopedia san Carlos de Colombia; ii) correo de aval de dirección de gestión farmacéutica; iii) cotización CTI 4478 de ortopédica san Carlos de Colombia; iv) correo enviado a Megsalud solicitando asignación de citas; v) autorización No. 217195010 IPS Coneuro, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; vi) correo electrónico de solicitud de citas IPS Coneuro.

1.22. El data del 7 de septiembre de 2020, Medimás EPS vía correo electrónico reitero la respuesta de gestión de cumplimiento dada anteriormente, e indicó las gestiones más recientes realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es:

“...Información reportada en auditoria del 04-09-20

Dando continuidad a la información suministrada en auditoria previa (01-09-20) es de informar al despacho que de acuerdo con autorización no. 217195010 generada para la ips Coneuro por concepto de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación se obtuvo programación de cita por parte de este prestador para el 15-09-20 a las 11:30 am (ver anexo 7). la información fue notificada a la cuenta de correo electrónico franciscoviviescasnavarro@hotmail.com (ver anexo 8) mediante oficio de notificación de fecha 02-09-2020 (ver anexo 9) y mediante comunicación por WhatsApp al celular 3204991995 de la señora Jhoana Viviescas en calidad de hija...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”.²¹

2.2. Respecto a los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad frente al incumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-271 de 2015, explicó:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la **negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas

²¹ Inicialmente resulta necesario recordar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. En tal sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-763 de 1998, en los siguientes términos: “Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

2.3. En el presente caso, de la verificación de **i)** la orden emitida en la sentencia y **ii)** el comportamiento asumido por Medimás EPS, se advierte lo siguiente:

i) La orden de la sentencia está dirigida a que Medimás, garantice la entrega de la *“silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”* al señor Francisco Viviescas Navarro.

ii) No obstante la mora en la que ha incurrido la EPS, lo cierto es que acreditó ante esta instancia que expidió la autorización con número interno 216576360 dirigida a Ortopédica San Carlos de Colombia para el suministro de la silla de baño ordenada al paciente, con fecha de aprobación y entrega del 13 de julio de 2020, seguidamente allegó autorización No. 217195010 para consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación y así hacer entrega de orden medica actualizada, como también allegó captura de cita medica con indicaciones en la IPS Coneuro bajo autorización No. **436406445**.

2.4. Analizado lo anterior y pese a la mora en la que ha incurrido Medimás EPS SAS, no puede concluirse que su actitud haya sido del todo displicente, en la medida que, procedió a expedir la debida autorización, exceptuando al accionante de copagos y cuotas moderadoras en razón a su patología “Paraplejia Espástica” y en consecuencia según se lee de los documentos adjuntos la silla de baño será entregada en los próximos días por parte del proveedor “Ortopédica San Carlos de Colombia”, previa actualización de la fórmula médica con el fisiatra.

2.5. En este orden de ideas, no se encuentra consumada culpa grave en cabeza del responsable de la EPS, en la medida que han desplegado todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela, por lo que no es posible concluir que la desatención que se censura proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, tampoco se observa intensión de desobedecer, pues se reitera han realizado todos los trámites tendientes a la materialización de lo ordenado, de lo que se infiere que no se configura la responsabilidad subjetiva, indispensable para imponer sanción.

2.6. De acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el fin último del incidente de desacato no es meramente la imposición de sanciones sino procurar el cumplimiento de lo definido en la sentencia de tutela y como quiera que para ello se deben adelantar unos procedimientos, el accionante debe acudir en primer término a la cita con la fisiatra programada para el próximo 15 de septiembre a las 11:30 de la mañana, para

actualizar la fórmula de la silla prescrita.

Al Respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, explicó:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, **si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

2.7. Siendo las cosas de esta manera, en esta oportunidad no se configura responsabilidad subjetiva en cabeza del Representante Legal de Medimás EPS SAS, en tanto, han realizado gestiones, como lo es la autorización, para la entrega del insumo al señor **Francisco Viviescas Navarro**, por lo que no hay lugar a imponer sanción por desacato.

Es de aclarar que, aunque no se sanciona por desacato, debido a las autorizaciones anexadas en las respuestas de Medimás EPS SAS, se EXHORTA a Freidy Segura Rivera –Representante Legal de Medimás EPS SAS, para que, continúe prestando oportunamente los servicios ordenados al señor Francisco Viviescas Navarro en la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2018, disponiendo lo necesario para la pronta entrega de la *“Silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”*, sin incurrir en más dilaciones ni trabas administrativas. :

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el incidente abierto contra Freidy Segura Rivera – Representante Legal de Medimás EPS SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, por ausencia de responsabilidad subjetiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a Freidy Segura Rivera –Representante Legal y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, para que, disponga lo necesario para que se entregue al señor Francisco Viviescas Navarro, sin más dilaciones ni trabas administrativas, la *“Silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”*.

En el término máximo de diez (10) días, deberá acreditar la ejecución de lo aquí dispuesto.

TERCERO: XHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y, publíquese en estado de tutelas y archívense las presentes diligencias hasta tanto medie petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



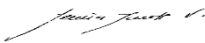
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Teniendo en cuenta el precedente y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a Rosa Milena Jácome Remolina, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020. **(consecutivo 020-2 del expediente digital).**

SEGUNDO. EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que, en el término de 48 horas, informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020, que obra en el consecutivo 020-3 del expediente digital, no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora Diana Patricia Caicedo Angarita, el escrito allegado por Medimás EPS el día 28 de agosto del cursante. **Y REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud del menor Edgar Gerard Contreras Caicedo.

CUARTO. ADVIERTASE AL ACCIONANTE, que en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y en el evento que la accionante no presente el informe requerido, archívese este trámite hasta que medie petición de parte.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:

Accionante:

Accionado:

Radicado:

Sentencia:

Acción de Tutela

Diana Patricia Caicedo Angarita representante de Edgar Gerard Contreras Caicedo

Medimás EPS

54-001-41-89-002-2018-01359

13 de diciembre de 2018

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 28 de enero de 2019, se dispuso:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud al menor Antony Giovanni Peñaloza Rolon, identificada con tarjeta de identidad 1.093.602.012, contra Medimás EPS-S, por las razones expuestas en la parte.

SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa al usuario, proceda autorizar, ordenar, suministrar y garantizar al menor Antony Giovanni Peñaloza Rolon, identificada con T.I. No. 1.093.602.012, la formula completa y balanceada pediasure 30 latas de 400 gr por tres meses, en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante...”

2. El 3 de julio cursante, Rudy Marley Rolon Meza, mediante correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

“...Rudy Marley Rolon Meza anmaru_12317@hotmail.com Vie 3/07/2020 11:08 PM (...) Buenos días mi nombre es RUDY MARLEY ROLON MEZA con C.C 1090488593 de Cúcuta la presente es para imponer un desacato por incumplimiento a la tutela #de radicación.2019-00033-00 de mi menor hijo Antony Giovanni Peñaloza Rolon con T.I 1093602012 por el motivo de que no le quieren entregar la formula completa y balanceada pediasure enviada por la nutricionista tratante enviada el día 30/11/2019 orden que fue hecha por 6 meses por la suma de 10 latas de 400gm al mes el día 16/12/2019 tenía la primera entrega y solo hasta el día 29/01/2020 le hicieron entrega de 8 latas quedaron pendientes 2 y los tres meses siguientes que fueron enero febrero y marzo tampoco hicieron entrega de la formula ya q las 8 latas ya nombradas que fueron entregadas el día 29/01/2020 eran de la primera entrega del día 16/12/2019 pido la entrega de esos pendientes que hoy a anexar ya que me acerque a la farmacia ladmedis en la cual me dicen que Medimás dio la orden de no a ser esas entregas pido se me haga entrega de las 32 latas que quedaron pendientes el día 6/03/2020 me acerque a Medimás eps y la respuesta fue q iban a mandar un correo pero hasta el momento no me an dado respuesta y en estos momentos también...”

3. Como soporte de su dicho, anexó las órdenes del 18 y 29 de enero de 2020, en el que consta que al niño Antony Giovanni Peñaloza Rolon, identificada con tarjeta de identidad 1.093.602.012, le ordenaron los siguientes medicamentos: i) Pediasure x 400 gr cantidad pendiente 10; y ii) Pediasure x 400 gr cantidad pendiente 2.

4. Medimás presentó informe el 11 de agosto de 2020, en el que comunicó que: “ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA, igualmente informó que en “virtud de su tratamiento ordenan PEDIASURE NUTRICIÓN COMPLETA Y BALANCEADA TARRO X 400G (UND), servicio médico efectivamente autorizado por nuestra entidad y direccionado para su entrega con farmacia SOLINSA, Se establece comunicación con la accionante Rudy Rolon (mamá) se le indica que el servicio requerido se encuentra aprobado y debe allegar autorización a farmacia para su entrega.”

3. Seguidamente el día 14 de agosto del cursante, la accionante allego escrito a través del correo electrónico, en el que alegó lo siguiente:

“...Rudy Marley Rolon Meza anmaru_12317@hotmail.com Vie 14/08/2020 4:25 PM (...) Señores juzgado 02 pequeñas causas la presente es para informar que Medimas EPS no ha dado cumplimiento al desacato que interpuso y **además en estos momentos tampoco me han querido entregar esta orden nueva la farmacia dice que el pediasure está agotado por lo cual no me van a hacer entrega** les pido me ayuden a dar cumplimiento a la tutela de mi hijo muchas gracias y quedó atenta a su pronta respuesta...”

4. Medimás, reitero que autorizó la entrega del Pediasure y adjuntó la siguiente relación:

216765818	18567875	Aprobada	7/28/2020 5:37:07 PM	COMITES	00213704-01-OS01EE01.PEDIASURE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA TARRO X 400G (UND) [UNIDAD] (AP)	Aprobada	☒
216765819	18567875	Aprobada	8/27/2020 5:37:07 PM	COMITES	00213704-01-OS01EE01.PEDIASURE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA TARRO X 400G (UND) [UNIDAD] (AP)	Aprobada	☒
216765820	18567875	Aprobada	9/26/2020 5:37:07 PM	COMITES	00213704-01-OS01EE01.PEDIASURE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA TARRO X 400G (UND) [UNIDAD] (AP)	Aprobada	☒
216557167	18511569	Anulada	7/11/2020 11:11:43 AM	COMITES	00213704-01-OS01EE01.PEDIASURE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA TARRO X 400G (UND) [UNIDAD] (AP)	Anulada	☒
216557168	18511569	Anulada	8/25/2020 11:11:43 AM	COMITES	00213704-01-OS01EE01.PEDIASURE NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA TARRO X 400G (UND) [UNIDAD] (AP)	Anulada	☒
216106538	18467709	Aprobada	6/4/2020 5:24:34 PM	COMITES	.PAÑAL DESECHABLE TALLA S (UND) [UNIDAD]	Aprobada	☒
216106539	18467709	Aprobada	7/4/2020 5:24:34 PM	COMITES	.PAÑAL DESECHABLE TALLA S (UND) [UNIDAD]	Aprobada	☒

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a Rosa Milena Jácome Remolina, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020. **(consecutivo 06-2 del expediente digital).**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de **Representante legal Judicial y Suplente del Presidente**, de lo manifestado por la accionante en correo del 14 de agosto de 2020, con la finalidad que garantice la entrega efectiva del Pediasure ordenado al niño Antony Giovanni Peñaloza Rolon, toda vez que aunque fue autorizado, a la fecha no se lo han entregado en forma efectiva, sin que haya lugar a trasladar al usuario los problemas de tipo administrativo que puedan surgir con la IPS encargada del suministro de este complemento alimenticio. Se le concede el término de 48 horas para que presente el respectivo informe.

TERCERO: EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que **i)** informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020; **ii)** Igualmente deberá acreditar, como apoderada de Freidy Darío, los trámites adelantados para la entrega del Pediasure ordenado al niño Antony Giovanni Peñaloza Rolón, toda vez que aunque fue autorizado, la droguería a la que fue remitido no tiene ese complemento alimenticio para su suministro.

CUARTO. Póngase en conocimiento de Luz Dary Meneses, representante del niño Antony Giovanni Peñaloza Rolón, el contenido la respuesta emitida por MEDIMÀS que obra en el consecutivo 06-1, para que en el término de 48 horas, informe si ya se normalizó la entrega del complemento alimenticio que requiere su hijo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:
Accionante:
Accionado:
Radicado:
Sentencia:

Acción de Tutela
Rudy Marley Rolon Meza representante de Antony Giovanni Peñaloza Rolon
Medimás EPS
54-001-41-89-002-2019-00033
28 de enero de 2019

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

CONSTANCIA. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

GINA NATALIA JAUREGUI

Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 8 de abril de 2019, se dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de Ivan Navarro Carrascal identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.726 contra Medimas EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimas EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a autorizar, garantizar, y suministrar a Iván Navarro Carrascal identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.726, y a un acompañante el transporte Cúcuta – Floridablanca – Cúcuta, en el medio de transporte indicado por el médico tratante, transporte interno, y alojamiento en caso de Pernoctar en Floridablanca – Santander, con el fin de asistir a la Fundación Oftalmológica de Santander ubicada en Floridablanca – Santander, donde se le practicara los procedimientos médicos denominados “queratoplastia penetrante manual” y “trasplante de córnea”. Según se advierte de las autorizaciones médicas obrantes a folio 3 y 4, todo lo anterior de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante...”*

2. Ante el incumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia, se abrió incidente de desacato que culminó con providencia emitida el 9 de marzo de 2020, en la que se declaró que Freidy Darío Segura Rivera se encuentra en desacato y se le impuso sanción de un día de arresto y dos salarios mínimos legales vigentes. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad.

3. Medimás presento informe el 8 de abril de 2020, en el que solicitó la inaplicación de la sanción y comunicó las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido en esta Unidad Judicial, por lo que evidenció lo siguiente:

“El 3 de marzo se establece comunicación con el usuario al Cel311-2445236, confirma que la EPS MEDIMAS efectuó un PAGO ANTICIPADO a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DESANTANDER (FOSCAL) para la realización del procedimiento quirúrgico objeto de la queja QUERATOPLASTIA PENETRANTE SOD. En el momento informa el usuario que se encuentra en la toma de los exámenes pre-quirúrgicos para solicitar posteriormente CONSULTA con ANESTESIOLOGIA para ser valorado y de acuerdo al criterio médico y estado de salud , genere el visto bueno de aprobación y proceder así a la materialización de la cirugía. (información aportada por el usuario, se adjunta autorización). Adicionalmente la EPS le viene autorizando y prestando el servicio de TRANSPORTE y ALOJAMIENTO a la ciudad de Bucaramanga, el último servicio generado fue en el mes de marzo del 2020. En concordancia con lo anterior debe notarse que MEDIMAS viene gestionando administrativamente lo pertinente para el manejo de lo solicitado, así como seguirá garantizando los servicios a través de la red prestadora de acuerdo con el grado de complejidad, necesidades y características propias a su enfermedad de base. Para efectos de confirmación de la información referida anteriormente comunicarse con el usuario al cel. 311-2445236 para confrontar lo descrito en la auditoria, por tanto, nos valemos del principio constitucional de la Buena Fe...”

4. No obstante, de la lectura del cuadro que adjunta se observa que la última orden para servicios médicos es de **marzo de 2020**, sin que haya acreditado la realización efectiva del procedimiento denominado “queratoplastia penetrante manual” y “trasplante de córnea”.

5. El 9 de julio del cursante, la entidad allegó escrito, mediante correo electrónico, en el que solicitó información sobre la providencia que resolvió a fondo de lo pretendido anteriormente.

6. De acuerdo con la comunicación establecida el 25 de agosto de 2020, al abonado telefónico 311 2445236, el señor Iván Navarro Carrascal, informó que la EPS continúa trasgrediendo sus derechos, porque: **“no le han garantizado la práctica de los procedimientos médicos denominados “queratoplastia penetrante manual” y “trasplante de córnea” en la Fundación Oftalmológica de Santander ubicada en Floridablanca, igualmente informó el correo electrónico ivannavarrocarrascal@yahoo.com.**

En este orden de ideas, se evidencia que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por lo que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN, toda vez que, de acuerdo con lo informado por el accionante el 25 de agosto de 2020, a la fecha no le han realizado la cirugía ordenada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al doctor **Freidy Darío Segura Rivera**, identificado con la c.c. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, así como a **Andrés Felipe Castro Galvis, Geraldine Andrade Rodríguez** y **Fanny Rodríguez Martínez** -Dirección Nacional de PQR y de tutelas, lo manifestado por el accionante el 25 de agosto de 2020, así como de esta providencia, con la finalidad que acrediten la realización efectiva de la cirugía ordenada al señor Iván Navarro Carrascal, toda vez que este paciente informó que todavía no se la han realizado.

EXHÓRTESE a los citados funcionarios, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten el respectivo informe de las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2019.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a Andrés Felipe Castro Galvis, en los términos de la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020, como apoderado de Freidy Darío Segura Rivera y se le EXHORTA para que informe quién es actualmente el superior jerárquico de Freidy Darío Segura Rivera, ello en razón a la renuncia presentada por el Presidente, sin que a la fecha se haya registrado su reemplazo.

CUARTO. En conocimiento de Iván Navarro Carrascal, la respuesta emitida por Medimás el 8 de abril de 2020, que obra en el consecutivo 09-1 del expediente digital, y se le insta para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud y para que aporte información sobre la efectiva realización del procedimiento ***queratoplastia penetrante manual y trasplante de córnea***.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:

Accionante:

Accionado:

Radicado:

Sentencia:

Acción de Tutela

Iván Navarro Carrascal

Medimás EPS

54-001-41-89-002-2019-00293

8 de abril de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el incidente de desacato de la referencia, que fue devuelto por el superior funcional declarando la nulidad de la decisión adoptada por auto fechado 25 de agosto de 2020 que dispuso sancionar al Dr. Freidy Darío Segura Rivera - Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS, con un (1) día de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la sentencia de tutela emitida el 11 de abril de 2019¹.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante providencia proferida en fecha 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la c.c. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, así como a Fanny Rodríguez Martínez –Dirección Nacional de PQR y de tutelas, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, presenten el respectivo informe de las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2019, esto es:

***“...PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de la menor Valeria Pacheco Álvarez, identificada con R.C. No. 1.090.990.152, contra Medimás EPS-S, por las razones anotadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al paciente, proceda autorizar y garantizar a la menor Valeria Pacheco Álvarez, el “Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral...”*

¹ **PRIMERO:DECLARAR LA NULIDAD**, a partir de del auto del dieciocho(18) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordena requerir previamente; a fin de que se individualice a la persona natural responsable, y se individualice en debida forma a quien ostenta el cargo de Presidente de la EPS Medimas y/o superior jerárquico del representante legal judicial de la entidad, y se surta el trámite de notificación a esta persona, disponiendo efectivamente el procedimiento incidental, para que se surta la notificación en los términos relacionados. **SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que con prontitud adelante en debida forma el trámite incidental, y despliegue todas las acciones a su alcance para lograr que se cumpla el mandato constitucional y cese la afectación al derecho fundamental de la agenciada. **TERCERO:** Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, DÉJESE constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

TERCERO: INSTESE a Freidy Darío Segura Rivera, para que en el mismo término indique quien es actualmente su Superior Jerárquico, a quien tiene la obligación legal de enviarle copia de esta providencia con la finalidad que abra el correspondiente disciplinario en su contra y le haga cumplir la decisión de tutela, tal como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991².

CUARTO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a Rosa Milena Jácome Remolina, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020.

SEXTO. EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que informe y acredite QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020. Igualmente deberá acreditar, como apoderada de Freidy Darío, los trámites adelantados para autorizar y garantizar a la menor Valeria Pacheco Álvarez, el “Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral...”

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

² **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

Proceso:

Accionante:

Accionado:

Radicado:

Sentencia:

Acción de Tutela

Nereida Álvarez Flórez Representante de Valeria Pacheco Álvarez

Medimás EPS

54-001-41-89-002-2019-00318

11 de abril de 2019

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte

I. ASUNTO.

Resolver sobre la solicitud de desvinculación, control de legalidad y subsecuente nulidad del trámite sancionatorio adelantado contra doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo.

II. ANTECEDENTES.

i). **EL 15 de mayo de 2019**, este despacho judicial profirió la sentencia que amparó el derecho fundamental a la salud de José Argenido Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.549 y en consecuencia dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de José Argenido Sánchez Pérez, identificado con CC. No. 13.244.549, contra Medimas EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y entregue a José Argenido Sánchez Pérez, las gotas “Carboximetil celulosa sódica 0,5% x 15 ml 3 frascos” y las capsulas “luteína+zeaxantina+omega 3+vitaminas+minerales noventa”, conforme a lo ordenado por su médico tratante desde el 19 de marzo de 2019.*

***TERCERO: ORDENAR** a Medimas EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO: DESVINCULAR** del contradictorio al Instituto Departamental de Salud N/S, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.*

***QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjese la constancia de rigor.*

***SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes...”*

ii). A través de oficio del **23 de julio de 2019**, se dispuso abrir incidente de Desacato contra el Dr. Julio Cesar Rojas Padilla, identificado con C.C. No. 79.652.650 –Representante Legal para efectos judiciales o quien haga sus veces-, y al Dr. Alex Fernando Martínez Guarnizo identificado C.C. No. 79.486.404 - Presidente de Medimás EPS o quien haga sus veces-, como superior jerárquico del primero, por incumplir la orden impartida en el fallo adiado 15 de mayo de 2019.

iii). Mediante providencia del **5 de agosto de 2019**, se ordenó sancionar al Doctor Julio Cesar Rojas Padilla –Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S- identificado con C.C. No. 79.652.650 y el Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo –Presidente de Medimás EPS-S identificado C.C. No. 79.486.404, o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquico del primero, con tres (3) días de ARRESTO y MULTA de cinco (5) salarios mínimo legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070000030-40 DTN – Multas y Cauiones Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme a lo expuesto por la parte motiva.

iv). Posteriormente, el **23 de junio de 2020**, la EPS solicitó la desvinculación del Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo dentro del presente tramite sancionatorio, por ende, informó que el **22 de abril del cursante** terminó su contrato laboral, acto que quedo formalizado por medio de renuncia inscrita en el registro mercantil a través de documento privado de fecha 30 de abril de la anualidad, conforme quedó registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el fin último del incidente de desacato no es meramente la imposición de sanciones sino procurar el cumplimiento de lo definido en la sentencia de tutela.

Al Respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, explicó:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, **si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

De acuerdo con la anterior, considerando que en efecto a la fecha el Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo no funge como Presidente de Medimás EPS y que la parte accionante no ha denunciado un nuevo incumplimiento de la orden de tutela, se accederá a lo solicitado.

IV. RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la desvinculación del Doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo, identificado C.C. No. 79.486.404, del presente incidente.

SEGUNDO. INAPLICAR la sanción impuesta al doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo. Comuníquese a las respectivas entidades.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

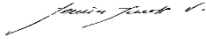
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Argenido Sánchez Pérez
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00406
Sentencia: 15 de mayo de 2019

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Coomeva EPS el día 01 de septiembre de 2020, allegó escrito vía correo electrónico informando que *“Es compromiso para COOMEVA E.P.S. tener en cuenta la presente solicitud y aplicar las medidas necesarias con el propósito permanente de buscar alternativas que se traduzcan en el servicio y agilidad para con nuestros usuarios. Al respecto nos permitimos poner en conocimiento del Despacho el concepto emitido por nuestra área de auditoría médica que para el caso objeto de análisis considera que los servicios requeridos por JOSE RAUL BELTRAN VARGAS, cuenta con:*

- *Para Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía Cardiovascular, En Gestión De pago por Anticipo*

La gestión pertinente que debe ser realizada por la entidad promotora del servicio de salud, se está efectuando de manera oportuna, para salvaguardar las necesidades de nuestro usuario, dando celeridad al trámite en razón de cumplir con los tratamientos médicos indicados, por el galeno tratante para la patología presentada”.

Seguidamente solicito la suspensión del trámite incidental de desacato y un término razonable, a fin de permitirles finalizar las gestiones administrativas necesarias con el fin de cumplir con el requerimiento judicial efectuado.

Aunado a ello, indico que se reitera la voluntad del cumplimiento de la EPS al fallo de tutela lo que haría que haya carencia de objeto dentro del trámite incidental y en consecuencia que se le DECLARE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE COOMEVA EPS respecto de las obligaciones que se derivan del fallo.

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Raúl Beltrán Vargas
Accionado: Coomeva EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-000492
Sentencia: 30 de mayo de 2019

DISPONE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO al señor José Raúl Beltrán Vargas, el escrito allegado por Coomeva EPS el día 01 de septiembre del cursante. Y **REQUIERASE** al citado accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** o al teléfono **312-5914482**, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **En caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, ingrese el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 15 de agosto de 2019, se dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, petición al señor Israel Tarazona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.052 contra Medimás EPS - Área de Medicina Laboral, por lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, sin trasladar carga administrativa alguna, proceda si aún no lo han hecho, a remitir el recurso interpuesto por el señor por Israel Tarazona Mendoza, contra el dictamen No. 14019568 emitido el 22 de enero del 2018, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el correspondiente trámite.*

***TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído resuelva de fondo, de manera clara, precisa, acorde con lo solicitado en la petición presentada y recibida ante su entidad el día 17 de abril de 2019, y además que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remitan constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991...”*

2. el 15 de junio cursante, Israel Tarazona Mendoza, mediante correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

“..Hugo Arturo Sanguíneo Peñaranda asinemcucuta@gmail.com Lun 15/06/2020 1:28 PM (...) ISRAEL TARAZONA MENDOZA, mayor de edad y vecino y residente en esta localidad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como lo determina el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR al Despacho la iniciar el incidente de desacato, ya que ha pasado el tiempo máximo para adelantar lo ordenado por su honorable despacho en el fallo proferido el día 15 de agosto de 2019.... La accionada no ha cumplido con lo ordenado con el fallo en mención, además no muestra ánimos de CUMPLIR LO ORDENADO POR SU DESPACHO ya que en repetidas oportunidades me he acercado a la sucursal de las accionadas en Cúcuta y no me dan respuesta alguna, por tal razón señor JUEZ solicito se sancione a los directores de la entidad accionada y se conmine para que cumplan el fallo de tutela”.

3. El día 21 junio de la presente anualidad, Tarazona Mendoza, a través de correo electrónico, alegó

“ (...) ISRAEL TARAZONA MENDOZA, identificado con la C.C.88.213.052, a través del presente texto me permito SOLICITAR a esta Unidad Judicial la reincidencia en el incidente de desacato, puesto que Medimas EPS no ha dado cumplimiento al fallo proferido el 15 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo sin dar respuesta alguna a los requerimientos y solicitudes interpuestas, igualmente rogó oficiar a Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que conste del cumplimiento de la sentencia en referencia.”

4. Posteriormente, el 21 de julio de 2020, el accionante por intermedio de correo electrónico pronunció que: *“Medimás – Área de Medicina Laboral no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, haciendo caso omiso al no enviar el expediente médico laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”*

5. El 27 de julio cursante, la EPS accionada arrió escrito a través del correo electrónico, por el cual manifestó que *“para el caso en concreto es el área de Medicina Laboral, desde nivel nacional esta validando la información en cuanto a la remisión del expediente a la Junta Regional y la respuesta al derecho de petición del 17 de abril de 2019, así las cosas Medimas se encuentra realizando gestión y priorización de la solicitud del accionante, tan pronto contemos con soporte de respuesta se realizara un alcance con el fin de informar al Despacho.”*

6. El querellante, el 11 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, manifestó: *“la entidad no ha dado cumplimiento con la decisión proferida por esta Unidad Judicial, sin remitir el expediente a la Junta Regional, por el cual me permito SOLICITAR al Despacho iniciar incidente de desacato de tutela de acuerdo con el veredicto declarado el 15 de agosto de 2019.”*

7. El 25 de agosto de 2020, el señor Israel Tarazona Mendoza por intermedio de correo electrónico allegó escrito, en el que declaró que:

“...Hugo Arturo Sanguíneo Peñaranda asinemcucuta@gmail.com Mar 11/08/2020 09:02 PM (...) ISRAEL TARAZONA MENDOZA, identificado con la C.C. 88.213.052, comedidamente me dirijo a usted a fin de solicitar se sirvan INICIAR INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA toda vez que de acuerdo al fallo de tutela proferido por este despacho el 15 de junio del año 2019, en donde se ordenó por parte de este juzgado a MEDIMAS EPS en el numeral SEGUNDO, TERCERO y CUERTO de la parte resolutive del fallo, igualmente alegó que ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por la accionada, en cuanto a los documentos autorizados....”

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a Rosa Milena Jácome Remolina, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la escritura pública 275 del 27 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de **Representante legal Judicial y Suplente del Presidente**, de los documentos aportados por el accionante y que obran en los **consecutivos 009 a 010-5**, y que dan cuenta de los trámites adelantados ante medicina laboral, para el cumplimiento de la sentencia del 15 de agosto de 2019, con la finalidad que, en el término máximo de 48 horas, presente informe sobre el cumplimiento del citado fallo.

TERCERO: EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina, para que *i)* informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020; *ii)* Igualmente deberá acreditar, en caso pertinente, quien es el funcionario del área de medicina laboral que debe dar cumplimiento a lo aquí ordenado; y *iii)* informe cuál es el inconveniente que se les ha presentado para dar trámite a las peticiones del accionante y especialmente para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela en la que se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, sin trasladar carga administrativa alguna, proceda si aún no lo han hecho, a remitir el recurso interpuesto por el señor por Israel Tarazona Mendoza, contra el dictamen No. 14019568 emitido el 22 de enero del 2018, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el correspondiente trámite.*

TERCERO: ORDENAR a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, *que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído resuelva de fondo, de manera clara, precisa, acorde con lo solicitado en la petición presentada y recibida ante su entidad el día 17 de abril de 2019, y además que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario. CUARTO: ORDENAR* a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, *que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remitan constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991...”*

CUARTO. Conceder a los funcionarios antes individualizados el término de 48 horas para que presenten informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Israel Tarazona Mendoza
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00791
Sentencia: 15 de agosto de 2019

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Sorelda Garay Agente Oficioso de Luz Mahiaan Guaneme Garay
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00872
Sentencia: 5 de septiembre de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente se observa el escrito allegado mediante correo electrónico por la entidad accionada el 11 de agosto del cursante, en el que manifestó que “ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio medico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA.

Para lo cual anexó el servicio autorizado:

	on		1127573636		05:00		SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL-...
208324893	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	Clinica Santa Ana Sa Sede Norte	2019-05-24T13:26:50.78-05:00	APROBADA		*S11302.INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL-...
208810591	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	Clinica Santa Ana Sa Sede Norte	2019-06-11T15:53:39.43-05:00	APROBADA		*S11302.INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL-...
209016379	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	Clinica Santa Ana Sa	2019-06-18T15:57:32.893-05:00	APROBADA		*740001.CESÁREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL-... *S11302.INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL-... *740001. Honorario de Cirujano para CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL SOD-... *740001. Honorario de Anestesiologo para CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL SOD-... *740001. Honorario de Ayudante para CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL SOD-... *740001. Derechos de Sala
							para CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL SOD-... *740001. Material de Sutura para CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL SOD-...
209084690	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	Clinica Santa Ana Sa Sede Norte	2019-06-20T14:36:28.55-05:00	APROBADA		*S11302.INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL-...
209808170	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	Organizacion Ladmedis SAS Ladmedis IPS Atalaya	2019-07-17T12:22:44.653-05:00	APROBADA		*890274. NEUROLOGIA CONSULTA-...
212561513	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS	2019-10-24T14:57:43.57-05:00	APROBADA		*20007896-3. LEVETIRACETAM TABLETA X 500mg (TAB) CONDICIONADO [TABLETA]-...
212561556	LUZ MAHIAAN GUANEME GARAY	Cedula Ciudadania 1127573636	CIA DE NEUROLOGOS NEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF CONEURO SAS	2019-10-24T14:58:33.61-05:00	APROBADA		*890374.NEUROLOGIA CONTROL-...

Posteriormente, la EPS refirió que no se han solicitado transcripción de las ordenes médicas para su debida autorización, sin embargo, estableció comunicación con el accionante al abonado telefónico 3134158900, sin lograr comunicación alguna, por ende, aclaró que es deber del afiliado radicar ante la entidad las respectivas ordenes con el fin de proceder a la correspondiente aprobación a una IPS adscrita a la red prestadora de servicios.

Teniendo en cuenta el precedente y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora María Sorelda Garay, el escrito allegado por Medimás EPS el día 11 de agosto del cursante. **Y REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud de la señora Luz Mahiaan Guaneme Garay.

SEGUNDO. ADVIERTASE AL ACCIONANTE, que en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte, sin necesidad de otra orden judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y en el evento que la accionante no presente el informe requerido, archívese este trámite hasta que medie petición de parte.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:
Accionante:
Accionado:
Radicado:
Sentencia:

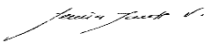
Acción de Tutela
María Sorelda Garay Agente Oficioso de Luz Mahiaan Guaneme Garay
Medimás EPS
54-001-41-89-002-2019-00872
5 de septiembre de 2019

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 037 fijado hoy 11 DE AGOSTO DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

CONSTANCIA. Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Medimás persiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Cúcuta, catorce uno (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

GINA NATALIA JAUREGUI

Judicante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 6 de septiembre de 2019, se dispuso:

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora María del Carmen Arenas Mendoza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.607.472, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNAR a Medimas EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin trasladar carga administrativa o de otra índole a la usuaria, autorice, ordene, y garantice a la señora María del Carmen Arenas Mendoza, la entrega de los medicamento i) memantina tab 10 mg cantidad 180 para 3 meses, ii) rivastigmina parches transdermicos 9 mg cantidad 90 para 3 meses, y del insumo iii) pañales desechables talla L cantidad 270 para 3 meses, ordenados por el médico tratante según se advierte de la formula médica, e historial clínico que allegó al plenario obrantes a folios 6.

TERCERO: ORDENAR a Medimas EPS-S que, en adelante garantice tratamiento integral a la señora María del Carmen Arenas Mendoza, en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, insumos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con al diagnóstico de “incontinencia urinaria y fecal”, hasta tanto se logre su recuperación y así lo certifique el tratante...”

2. El 21 de octubre de 2019, la entidad allego escrito a través de correo electrónico, en el que informó el cumplimiento del requerimiento, en el cual manifestó que: “mediante comunicación telefónica al teléfono 3118674486 con la señora Angélica María González Nieta de la accionante, manifiesta que; en la actualidad no tiene medicamentos e insumos pendientes por entregas de Medimas”.

3. Medimás presentó informe el 24 de marzo de cursante, en el que comunicó que: “Según auditoría realizada por el área de salud, Medimas EPS en aras de darle cumplimiento a la usuaria autorizo los medicamentos direccionándolos para la farmacia PHARMASAN y los pañales a PROH en la ciudad de Cúcuta según informa familiar a través de llamada telefónica realizada al número 3118055355 el día 24 de marzo de 2020 refiere los medicamentos le fueron entregados la semana del 9 de marzo por la farmacia y el día viernes le serán entregados los pañales según información brindada en el punto atención”.

4. No obstante, de la lectura del cuadro que adjunta se observa que la última orden para servicios médicos es de **marzo de 2020**, sin que haya acreditado autorización y realización efectiva de la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

5. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3118055355, el señor Jorge Duran, quien me alegó que es sobrino de la señora María del Carmen Mendoza, informó que la EPS continúa trasgrediendo los derechos, porque: **“no le ha garantizado la entrega de los medicamento denominado i) memantina tab 10 mg cantidad 180 para 3 meses, ii) rivastigmina parches transdermicos 9 mg cantidad 90 para 3 meses, y del insumo iii) pañales desechables talla L cantidad 270 para 3 meses, igualmente alegó que llevan 6 meses esperando la autorización para la cita con el especialista a su tía, también indicó el teléfono de WhatsApp número 3205848950 y la dirección de la residencia calle 3 #6-111 barrio doña nidia.”**

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a Geraldine Andrade Rodríguez, como apoderada de que Freidy Darío Segura Rivera, en los términos contenidos en la Notaria cuarenta y tres del circuito de Bogotá D.C del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REQUERIR a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de **Representante legal Judicial y Suplente del Presidente**, para que garantice la entrega efectiva de los **medicamentos, insumos y pañales** ordenados a la señora María del Carmen Arenas Mendoza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27.607.472, porque aunque expidió las autorizaciones, a la fecha **no se los han suministrado**, no siendo de recibo trasladar cargas administrativas al usuario, menos aún el incumplimiento por parte de la IPS contratada para su suministro, ya que corresponde a MEDIMÁS garantizar la efectividad y continuidad de los servicios de salud a sus usuarios.

TERCERO: EXHORTAR a Geraldine Andrade Rodríguez, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 **no se registra** quien reemplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020. Igualmente deberá acreditar, como apoderada de Freidy Darío, los trámites adelantados para la entrega del referido medicamento. **Se le concede el término de 48 horas para que acredite el cumplimiento de lo aquí decidido.**

CARTO. Póngase en conocimiento de María del Carmen Arenas Mendoza, el contenido de esta decisión, para que, en el término máximo de 48 horas, informe sobre la efectiva entrega

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Angélica María González Rodríguez, quien actúa como agente oficioso de María del Carmen Arenas Mendoza
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-201900896
Sentencia: 6 de septiembre de 2019

del medicamento y la normalización en la prestación del servicio de salud. En caso de silencio se entenderá que el incumplimiento alegado se superó y en consecuencia se procederá al archivo del presente trámite.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el incidente de desacato de la referencia, que fue devuelto por el superior funcional confirmando la decisión adoptada por auto fechado 9 de marzo de 2020 que dispuso sancionar al Dr. Freidy Darío Segura Rivera - Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS, con un (1) día de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la sentencia de tutela emitida el 11 de septiembre de 2019¹.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

SEGUNDO. Procédase a la ejecución de la sanción, para lo cual la secretaría deberá librar los oficios pertinentes, comunicando la sanción de arresto y la multa impuesta a las autoridades competentes, esto es, a la Policía Nacional y a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, adjuntando copia de la providencia adiada 9 de marzo de 2020 y de la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad.

TERCERO. Para la materialización de la medida de arresto por un (1) día, **COMISIÓNESE** a la Policía Nacional de Colombia -Sijín-, para que ésta se sirva conducir al sancionado Dr. Freidy Darío Segura Rivera - identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS, a la estación de la Sijín o al sitio idóneo que tenga previsto para este fin.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá tenerse en cuenta la situación de emergencia por el COVID 19 que enfrentamos actualmente en el país, por lo que, para la ejecución de esta medida deberán adoptarse las medidas de bioseguridad necesarias y en lo pertinente lo regulado por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al sancionado por correo electrónico o el medio más expedito, remítasele copia de las respectivas decisiones y **REQUIÉRASELE** para que en el

¹ “(...) **CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, que sancionó al doctor Freidy Darío Segura Rivera, representante legal judicial de Medimas EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **REQUIÉRASE** al Juzgado de Primera Instancia para que esté atento del cabal cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019, con el fin que sea efectivizado el derecho fundamental a la salud del aquí agenciado.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Álvaro Marulanda Calixto como agente oficioso de Crisanto Colmenares Acosta
Accionado: Medimás EPS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00915
Sentencia: 11 de septiembre de 2019

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia adiada 11 de septiembre de 2019.

CUARTO. La Secretaría debe proceder de conformidad con lo aquí ordenado y una vez transcurrido el término aquí previsto, deberá ingresar el expediente al despacho con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Coomeva EPS el día 18 de agosto de 2020, allegó escrito vía correo electrónico en el que manifestó que: *“Es compromiso para COOMEVA E.P.S. tener en cuenta la presente solicitud y aplicar las medidas necesarias con el propósito permanente de buscar alternativas que se traduzcan en el servicio y agilidad para con nuestros usuarios. Al respecto nos permitimos poner en conocimiento del Despacho el concepto emitido por nuestra área de auditoría médica que para el caso objeto de análisis considera que los servicios requeridos por CLAUDIA YANETH PACHECO COLLANTES, cuenta con:*

- *En virtud de la orden judicial, se procedió a solicitar gestión al área de reembolsos en salud.*

La gestión pertinente que debe ser realizada por la entidad promotora del servicio de salud, se está efectuando de manera oportuna, para salvaguardar las necesidades de nuestro usuario, dando celeridad al trámite en razón de cumplir con los tratamientos médicos indicados, por el galeno tratante para la patología presentada.”

Aunado a ello, solicitó la suspensión del trámite incidental y el otorgamiento de un término razonable para dar solución de fondo al inconveniente que actualmente viene presentando la entidad, lo cual no es más que un inconveniente el cual viene generando una imposibilidad material.

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia del trámite post fallo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora Claudia Yaneth Pacheco Collantes, el escrito allegado por Coomeva EPS el día 18 de agosto del cursante. Y **REQUIERASE** a la citada accionante para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 312-5914482, si la

EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud. **en caso de guardar silencio se dispondrá el cierre y archivo del presente trámite incidental hasta tanto medie petición de parte.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, si el accionante guarda silencio, procédase al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0050 fijado hoy 9 de septiembre DE
2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria